21-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece.

I. La denunciante manifiesta que en el expediente referencia 04366-10-OR-4CV1 el Juez Villalta Baldovinos ordenó a la señora ***************, conocida por ******************, que restituyera a su titular un inmueble ubicado en el *************, departamento de San Salvador; y, posteriormente, el trece de febrero del presente año ordenó el desalojo de la referida señora, su familia y otras personas que estuvieran ocupando indebidamente el inmueble.

Indica que la resolución de ejecución es incongruente, ilegal e "incorrecta", pues considera que transgrede derechos y garantías constitucionales de los otros habitantes del inmueble, v.gr. el derecho de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso.

Por tales razones estima que se ha vulnerado el deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental derogada y el principio de legalidad establecido en el artículo 4 letra h) de la misma normativa.

II. En el presente caso, se advierte que las normas invocadas por la señora ********* corresponden a la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, derogada; por tanto, es importante aclarar que desde el uno de enero de dos mil doce se encuentra vigente la LEG promulgada mediante Decreto Legislativo número 873 del trece de octubre de dos mil once, publicado en el D.O. número 229, Tomo 393, del siete de diciembre de dos mil once; la cual resulta aplicable al presente caso.

Así, el artículo 33 inciso 1° de la vigente LEG establece que una vez recibida la denuncia, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un *deber o prohibición* ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

En el caso analizado, este Tribunal advierte que la denunciante cuestiona la legalidad y constitucionalidad de la resolución pronunciada el trece de febrero del presente año por el señor Villalta Baldovinos; no obstante, este Tribunal se encuentra completamente inhibido de conocer de tales aspectos, los cuales única y exclusivamente puede ser examinados por el Órgano Judicial a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución.

De manera que los hechos planteados son atípicos con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el parámetro de competencia objetiva de esta institución.

En otros términos, este Tribunal sólo está facultado para sancionar los actos y omisiones que transgreden los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, no así otro tipo de irregularidades.

Sin perjuicio de lo anterior, la denunciante tiene expedita la facultad de utilizar los mecanismos legales pertinentes para controvertir la resolución judicial que estima ilegal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- **b**) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento, así como la persona comisionada para los mismos efectos.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

